

Informe Jurídico: Cambio denominación de municipio

ANTECEDENTES

Primero.- El Alcalde del Ayuntamiento de XXX solicita mediante escrito de fecha XXX informe al Servicio de Asistencia a Municipios sobre el cambio de denominación del municipio de XXX, que pasaría a llamarse YYY.

Segundo.- Consta certificado de la Asamblea vecinal celebrada el día XXX, en la que por unanimidad se acuerda iniciar los tramites para el cambio de denominación del municipio de XXX, de modo que pase a llamarse YYY.

Tercero.- Consta Informe de Secretaría sobre el Procedimiento a seguir para el cambio de denominación del municipio de fecha XXX.

Cuarto.- Consta copia de los informes favorables emitidos por la Real Academia de la Historia de XXX y de la Real Sociedad Geográfica de 15 de febrero de 2011, al cambio de nombre de XXX por YYY (Zamora).

Quinto.- Consta anuncio de exposición pública mediante anuncio en el BOP nº 49 de 25 de abril de 2011 y certificado de la secretaria de XXX en el que consta que no se han formulado alegaciones al expediente de cambio de denominación del municipio.

Sexto.- Consta copia del acuerdo del Pleno de XXX, adoptado con el quórum de mayoría absoluta, en concreto por unanimidad de todos los miembros de la Corporación, aprobó el cambio de denominación del municipio pasando de XXX a YYY.

Sobre los referidos antecedentes han de considerarse los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Primero.- De conformidad con lo previsto en el artículo 14 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y 26.2 de la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León, los cambios de denominación de los Municipios sólo tendrán carácter oficial cuando, tras haber sido anotados en el Registro de Entidades Locales de la Administración del Estado, se publiquen en el Boletín Oficial del Estado.

La denominación de los Municipios podrá ser, a todos los efectos, en castellano, en cualquier otra lengua oficial en la respectiva Comunidad Autónoma o en ambas. Los Municipios no podrán usar nombres que no hayan sido autorizados con arreglo a los trámites reglamentarios. No se autorizará cambio de nombre cuando el propuesto sea idéntico a otro existente o pueda producir confusiones en la organización de los servicios públicos.

En esta Comunidad por ley 1/98 de régimen local de castilla y león, el artículo 24.1 dice:

1. La denominación de los municipios habrá de ser en lengua castellana, respetándose las denominaciones existentes a la entrada en vigor de esta Ley, sin que pueda ser coincidente o producir confusiones con otras del territorio del Estado.

Segundo.- Respecto al procedimiento a seguir para llevar a cabo el cambio de denominación, los artículos 11 del Texto Refundido de las Disposiciones vigentes en materia de Régimen Local. Aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, 26 a 28 del Real Decreto 1690/1986, de 11 de julio por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales y 24.2 y 3 de la LRLCYL prevén lo siguiente:

1. El procedimiento se iniciará por acuerdo del Ayuntamiento, adoptado con la mayoría señalada en el artículo 47.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril,

2. Incoado el expediente, se solicitará Informe documentado de la Real Sociedad Geográfica, la Real Academia de Historia e Institución Especializada de la Comunidad Autónoma si la hubiere sobre la conveniencia del cambio y los motivos que lo fundamentan.

3. Una vez informado se expondrá al público, por plazo no inferior a treinta días, para que los particulares o Entidades que se creyeren perjudicados puedan presentar reclamación.

4. En cumplimiento del artículo 47.2 d) de la LBRL, el Pleno resolverá con el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de miembros de la Corporación.

5. Una vez adoptado por el Pleno del Ayuntamiento el correspondiente Acuerdo y previo informe de la Diputación Provincial, se remitirá el expediente a la Comunidad Autónoma para que autorice el cambio.

6. Recibida la resolución del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma, se comunicará al Registro Estatal de Entidades Locales, en el plazo de un mes, para la modificación de la inscripción registral, conforme a lo previsto en el artículo 9 del Real Decreto 382/1986, de 10 de febrero, por el que se Crea, Organiza y Regula el Funcionamiento del Registro de las Entidades Locales.

Por todo ello, y en base a la exposición jurídica aquí enumerada, pueden formularse las siguientes

CONCLUSIONES

Primero.- En virtud de todo lo expuesto se estima procedente Informar favorablemente el cambio de denominación del municipio de XXX, que pasaría a denominarse YYY, debido a que el expediente remitido por el Ayuntamiento de XXX reúne los requisitos legalmente establecidos.

Zamora a 16 de julio de 2012

EL SERVICIO DE ASISTENCIA A MUNICIPIOS